



3 de marzo de 2020

(20-1604)

Página: 1/2

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

**UNIÓN EUROPEA – MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA 2009/28/CE
RELATIVA A LAS ENERGÍAS RENOVABLES**

**DECLARACIÓN PRESENTADA POR COLOMBIA AL COMITÉ
DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO
26 Y 27 DE FEBRERO DE 2020**

La siguiente comunicación, de fecha 2 de marzo de 2020, se distribuye a petición de la delegación de Colombia.

1. Reiteramos, tal como lo hemos hecho en las pasadas 6 reuniones de este comité, nuestra preocupación sobre la Directiva UE 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, y sobre el Acto Delegado complementario, bajo los cuales se establece que los biocombustibles de primera generación con riesgo elevado de provocar Cambio Indirecto en el Uso de la Tierra (ILUC, por sus siglas en inglés), verán reducida gradualmente su contribución a la cuota de energía renovable hasta el 0% en 2030. En particular, manifestamos nuestra preocupación con los criterios para identificar los biocombustibles con alto riesgo de ILUC y los criterios para certificar el riesgo de ILUC.
2. Para Colombia, estas disposiciones serían incompatibles con la obligación de trato nacional y la obligación de NMF del GATT de 1994 y en los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo OTC de la OMC.
3. Colombia valora la intención de la Unión Europea – UE – de adoptar políticas para proteger el medio ambiente y promover el uso de energía proveniente de fuentes renovables. No obstante, estas políticas deben aplicarse de tal forma que no sea discriminatoria, no sea más restrictiva de lo necesario y no llegue a convertirse en un obstáculo innecesario y en una barrera encubierta al comercio que afecte de manera indirecta economías y poblaciones enteras dedicadas a la labor agrícola y agroindustrial.
4. En primer lugar, llamamos la atención sobre la metodología ILUC, la cual no cuenta con bases científicas válidas o internacionalmente reconocidas, para medir el impacto ambiental de una actividad productiva. La Comisión no tomó en cuenta los Estándares Internacionales existentes en la materia ni otras metodologías validadas internacionalmente en esta área. A esto se añade que para estas normas no se realizó una evaluación de impacto que dé cuenta del alcance que puedan tener las medidas adoptadas.
5. En segundo lugar, con relación a la clasificación de ciertos biocombustibles con alto riesgo de ILUC, las consideraciones no son técnicamente apropiadas porque:
 - i. la deforestación asociada a estos productos no es siempre elevada en todos los países productores;
 - ii. hay países, como Colombia, que tiene disponibles para incrementar el área agrícola cultivable sin desforestar
 - iii. productos con mayor contribución a la deforestación según estudios internacionales, no son considerados como alto riesgo de ILUC como por ejemplo la soya y la colza. La norma europea podría incluso beneficiar a productores de estos bienes, así hayan tenido prácticas de deforestación.

6. En esta misma línea, es de anotar que la norma de la UE incluso podría ser contraria a los fines loables de conversación medioambiental, pues los aceites provendrían entonces de otros cultivos que requieren mayor área para similares resultados en volumen de producción.

7. Respecto a la certificación de combustibles como de bajo riesgo de ILUC, la Comisión aún no ha publicado la información sobre los mecanismos de certificación y procedimientos de evaluación de la conformidad, dificultando aún más la adaptación para acceder al mercado. Adicionalmente, los criterios de adicionalidad definidos en el Acto Delegado para obtener la certificación, solo permiten que se certifique el "aceite adicional", por lo que una gran parte de la producción actual no podría ser certificada, sin una razón justificada.

8. Por otra parte, genera gran preocupación la definición de pequeños productores utilizada en las normas¹, la cual consideramos que carece de sustento técnico y científico, y se aleja sustancialmente de los estándares utilizados por organizaciones internacionales. Cabe recordar que la clasificación de pequeño productor difiere en cada país, según las condiciones económicas y sociales.

9. Para Colombia, esta medida es discriminatoria de facto según los Artículos I y III del GATT que prohíben la discriminación entre productos similares de diferentes orígenes extranjeros y productos similares de origen extranjero y nacional. Es importante resaltar la alta sustitución económica y técnica que existe entre los aceites vegetales. Llama la atención la forma como se establece que una materia prima tiene alto riesgo ILUC, usando indicadores y criterios que de facto son discriminatorios para el aceite de palma, pero excluyen de la prohibición a materias primas similares, muchas de ellas producidas localmente en el territorio europeo.

10. Además, el uso de un criterio global para establecer que todo el aceite de palma tiene un alto riesgo de ILUC es un tratamiento injusto y arbitrario que no tiene en cuenta las circunstancias particulares y diferencias en los métodos y procesos de producción, en diferentes jurisdicciones incluida la gestión de la tierra.

11. Colombia solicita a la UE realizar una efectiva revisión al Acto Delegado en el 2021, siguiendo los lineamientos de buenas prácticas regulatorias, y que acoja un enfoque que permita al aceite de palma sostenible participar en las metas de energías renovables de la UE.

12. Agradecemos nuevamente la oportunidad de presentar estas observaciones y solicitamos a la UE aclarar cómo concilia este trato discriminatorio contra los países productores de aceite de palma con sus obligaciones en la OMC sobre trato nacional y el trato NMF.

¹ Pequeños Productores son definidos como: "agricultores que realizan actividades agrícolas de manera independiente en una explotación con un área agrícola de menos de 2 hectáreas, para las cuales poseen derechos de propiedad o arrendamiento"